

AUTO N. 06390
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 06 de abril de 2022 y en atención a los radicados Nos. 2021ER240883 del 05 de noviembre de 2021, 2021IE290508 del 29 de diciembre de 2021, correspondientes a los resultados reportados por el ANALQUIM LTDA, de las descargadas realizadas en el predio ubicado en la KR 68L No. 39 – 05 SUR de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BURBUCAR** con matrícula mercantil 3479557 activa, de propiedad del señor **JOSE DANILO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08520 del 26 de julio del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08520 del 26 de julio del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización remitido a través del radicado SDA No. 2021ER240883 del 05/11/2021 y el memorando No. 2021IE290508 del 29/12/2021 en el marco del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes del Distrito Capital. A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de

meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de lavado y enjuague de vehículos, producto de su actividad genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad. Durante la visita técnica realizada el día 06/04/2022 se evidenció lo siguiente:

- El usuario NO ha realizado una caracterización de vertimientos, por lo que tampoco presenta soporte de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para la vigencia 2020 y 2021.
- El usuario NO presenta los certificados de transporte y disposición de lodos.
- El establecimiento AUTOLAVADO BURBUCAR NO cuenta con una zona delimitada y señalizada para el almacenamiento de lodos.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Luego, se descargan a la caja de inspección interna la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la CL 39 SUR. Es de resaltar que, aunque no se evidencia descarga a calzadas, andenes o calles, se recomienda instalar canales perimetrales en el establecimiento de comercio y así evitar vertimientos al exterior del predio.

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	75	117	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	218	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	17	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	21,78	No Cumple
Metales y Metaloides				
Hierro (Fe)	mg/L	1	2,42	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en los Artículos 15 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos; se establece que:

La muestra con código SDA 170721WI01 (UT PSL-ANQ 214374), tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por la Unión Temporal PSL – ANQ, el día 17/07/2021, para el establecimiento de comercio AUTOLAVADO BURBUCAR de propiedad del usuario JOSE DANILO HERRERA, NO CUMPLE, con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hierro (Fe) y Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM) establecidos en el artículo 15, actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y artículo 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

El Laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel.
- El laboratorio PSL Proanálisis LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0054 del 15/01/2021 para el parámetro de Cobre.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.3 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Registro de actividades de mantenimiento”	El usuario NO presenta registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento preliminar. Sin embargo, informa que le realizan mantenimiento a la trampa de grasas aproximadamente cada mes y medio.	NO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del	El usuario NO ha realizado caracterización de sus vertimientos, razón por la cual no presenta el soporte de radicación del informe ante la EAAB.	NO

servicio público domiciliario de alcantarillado”		
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	El usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas) para el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas. Cabe aclarar que, de acuerdo con la caracterización evaluada en el presente concepto, el sistema no garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.	NO

4.1.4 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”	El usuario NO presenta los certificados de transporte y disposición de lodos.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento de comercio AUTOLAVADO BURBUCAR de propiedad del usuario JOSE DANILO HERRERA, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 68L No. 39 – 05 SUR, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.</p> <p>A partir de la visita técnica, es preciso indicar que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Registro de actividades de mantenimiento”. Toda vez que el usuario NO presenta registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento preliminar. - Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”. El usuario NO presenta los certificados de transporte y disposición de lodos. <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Unión Temporal PSL – ANQ mediante radicado SDA No. 2021ER240883 del 05/11/2021 y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante el memorando No. 2021IE290508 del 29/12/2021 en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La muestra identificada con código SDA 170721WI01 (UT PSL-ANQ 214374), tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por la Unión Temporal PSL – ANQ, el día 17/07/2021, para el establecimiento de comercio AUTOLAVADO BURBUCAR de propiedad del usuario JOSE DANILO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1006866231, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hierro (Fe) y Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM) establecidos en el artículo 15, actividades industriales, comerciales 	

o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y artículo 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

El Laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. Los laboratorios subcontratados Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel y el laboratorio PSL Proanálisis LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0054 del 15/01/2021 para el parámetro de Cobre.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que el usuario también se encuentra incumpliendo con el Artículo 22º. Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Debido que si bien el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas) para el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas. De acuerdo con la caracterización reportada, el sistema no garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario NO CUMPLE con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que NO presentó el soporte de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 08520 del 26 de julio del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.**

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes

Servicios y otras actividades.

PARÁMETRO	UNIDADES	Valores Máximos	Límites Permisibles a
------------------	-----------------	----------------------------	----------------------------------

<i>la Red de Alcantarillado Público</i>		
Generales		
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>50,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
Metales y Metaloides		
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
<i>(...)</i>		

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
Metales y Metaloides		
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>(...)</i>		

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(..)

Tabla B

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

(...)

➤ **DECRETO 1076 DE 2015 SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

1. *El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.*

2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*

3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó parámetros de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 08520 del 26 de julio del 2022, el señor **JOSE DANILO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231, en ejercicio de sus actividades económicas del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BURBUCAR** con matrícula mercantil 3479557 activa, en el predio ubicado en la KR 68L No. 39 – 05 SUR de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* así:

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución No. 631 de 2015.

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener **117 mg/L O₂** siendo el límite **75 mg/L O₂**, para el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BURBUCAR** con matrícula mercantil 3479557, ubicada en el predio ubicado en la KR 68L No. 39 – 05 SUR de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE DANILO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231, según la caracterización del día 17/07/2021, allegado mediante radicados

Nos. 2021ER240883 del 05 de noviembre de 2021, 2021IE290508 del 29 de diciembre de 2021.

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendedos Totales (SST)** al obtener **218 mg/L**, siendo el límite de **75 mg/L**, para el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BURBUCAR** con matrícula mercantil 3479557, ubicada en el predio ubicado en la KR 68L No. 39 – 05 SUR de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE DANILO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231, según la caracterización del día 17/07/2021, allegado mediante radicados Nos. 2021ER240883 del 05 de noviembre de 2021, 2021IE290508 del 29 de diciembre de 2021.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceite** al obtener **17 mg/L** siendo el límite **15 mg/L**, para el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BURBUCAR** con matrícula mercantil 3479557, ubicada en el predio ubicado en la KR 68L No. 39 – 05 SUR de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE DANILO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231, según la caracterización del día 17/07/2021, allegado mediante radicados Nos. 2021ER240883 del 05 de noviembre de 2021, 2021IE290508 del 29 de diciembre de 2021.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Hierro (Fe)** al obtener **2,42 mg/L** siendo el límite máximo permisible de **1 mg/L**; para el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BURBUCAR** con matrícula mercantil 3479557, ubicada en el predio ubicado en la KR 68L No. 39 – 05 SUR de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE DANILO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231, según la caracterización del día 17/07/2021, allegado mediante radicados Nos. 2021ER240883 del 05 de noviembre de 2021, 2021IE290508 del 29 de diciembre de 2021.

Según la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)** al obtener **21,78 mg/L** siendo el límite **10 mg/L** para el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BURBUCAR** con matrícula mercantil 3479557, ubicada en el predio ubicado en la KR 68L No. 39 – 05 SUR de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE DANILO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231, según la caracterización del día 17/07/2021, allegado mediante radicados Nos. 2021ER240883 del 05 de noviembre de 2021, 2021IE290508 del 29 de diciembre de 2021.

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado para los resultados del muestreo realizado según la caracterización de vertimientos tomada el día 12/08/2021, para el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BURBUCAR** con matrícula mercantil 3479557, ubicada en el predio ubicado en la KR 68L No. 39 – 05 SUR de esta ciudad, de propiedad del señor

JOSE DANILO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231, según la caracterización del día 17/07/2021, allegado mediante radicados Nos. 2021ER240883 del 05 de noviembre de 2021, 2021IE290508 del 29 de diciembre de 2021.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.4, del Decreto 1076 del 2015.

- Por no presentar los certificados de transporte y disposición de lodos provenientes de la operación, por cuanto el usuario NO cuenta con una zona delimitada y señalizada para el almacenamiento de lodos. para el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BURBUCAR** con matrícula mercantil 3479557, ubicada en el predio ubicado en la KR 68L No. 39 – 05 SUR de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE DANILO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231, según lo evidenciado en la visita realizada el 6 de abril de 2022.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de 2015.

- Por no presentar el registro del mantenimiento de las unidades de tratamiento preliminar de los vertimientos como (rejillas y trampa de grasas), el día de la visita realizada el 6 de abril de 2022, al establecimiento de comercio AUTOLAVADO BURBUCAR con matrícula mercantil 3479557, ubicada en el predio ubicado en la KR 68L No. 39 – 05 SUR de esta ciudad, de propiedad del señor JOSE DANILO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17, del Decreto 1076 de 2015.

- Por no realizar la caracterización de sus vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE DANILO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO BURBUCAR** con matrícula mercantil 3479557 activa, en el predio ubicado en la KR 68L No. 39 – 05 SUR de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE DANILO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231, con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08520 del 26 de julio del 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE DANILO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.866.231, en la Carrera 68 L # 39- 05 SUR, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-3497**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4°. Del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

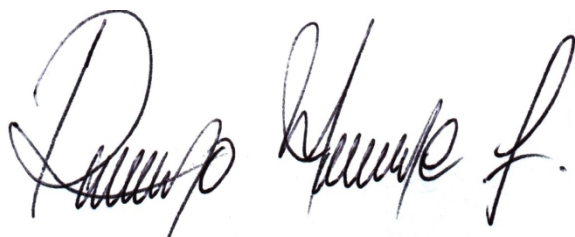
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/09/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/09/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/09/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------